

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REGC-10-01
	<b>CIRCULAR CONTRALORIA AUXILIAR</b>	<b>Versión: 1 Fecha: 26-12-2022</b>
		<b>Página 1</b>

## CIRCULAR

Para:	<b>TODAS LAS ENTIDADES SUJETAS A CONTROL POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>
De:	<b>CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER (E)</b>
Asunto:	<b>DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIAS MANIFIESTAS</b>

Bucaramanga, 10 de enero de 2023

El Contralor General de Santander en uso de sus competencias de vigilancia y control fiscal, establecidas en la Constitución y la Ley y en aras de velar por la defensa de la eficiencia y eficacia de la inversión y gasto de los recursos públicos, se permite RECORDAR, a los sujetos de control de este organismos de control fiscal territorial departamental, algunos puntos a tener en cuenta frente a la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 para las declaratorias de urgencia manifiesta y/o Calamidad Pública:

- i. Conforme al artículo 58 de la 1523 del 2012, la **CALAMIDAD PÚBLICA** se genera cuando "...el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."
- ii. Los criterios para la declaratoria de calamidad pública, se expresan en el artículo 59 de la norma ibídem, que a la letra rezan:

**Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública.** La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*



Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
  4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
  5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
  6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
  7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.
- iii. Configurados los anteriores criterios, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, documentado a través de Actas, el Gobernador o Alcalde o quien tenga delegadas las facultades de contratación, podrá declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción.
  - iv. Coetáneo con la declaratoria de calamidad pública se elaborará el plan de acción específico (documento en el que se enlistan las actividades que se ejecutaran para restaurar el orden previo al hecho calamitoso) para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones. Este plan de acción debe guardar coherencia con la declaratoria de calamidad preexistente a la expedición del mismo, conforme con la literalidad de artículo 61 numeral 1 de la Ley 1523 del 2012.
  - v. Producto de las afectaciones referidas en la calamidad, y de las metas o acciones propuestas en el plan de acción para conjurar tales afectaciones, y con el ánimo de restaurar el orden previo a la situación de calamidad, se suscribirán los contratos que a criterio del gestor fiscal sean la respuesta idónea en aras de restaurar el orden perturbado por el hecho natural o antropogénico de que se trate.
  - vi. Una vez suscritos los contratos, estos y los demás documentos que acrediten la declaratoria de calamidad pública (acta de los Consejos Municipales o Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres, actas de visitas a sitios afectados, registros fotográficos, Decreto de calamidad pública, plan de acción y demás documentos) se remitirán a la Contraloría General de Santander a fin de que sobre estas declaratorias

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REGC-10-01
	<b>CIRCULAR CONTRALORIA AUXILIAR</b>	<b>Versión: 1 Fecha: 26-12-2022</b>
		<b>Página 3</b>

y los referidos contratos, se realice el control fiscal de que trata el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1523 del 2012.

Con el mismo propósito de recordar la metodología y por la remisión del parágrafo del artículo 66 de la Ley 1523 del 2012, citaremos el contenido de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, aterrizados a la declaratoria de “**URGENCIA MANIFIESTA**”, por ser esta figura otra causal que posibilita acudir a formas expeditas de contratación, ante fenómenos ajenos (por ej. temporada de lluvias) a la voluntad de los administradores públicos del nivel territorial y que genera interrupción de algún servicio público a cargo de tales administradores, así:

- i. En palabras del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, “Existe urgencia manifiesta cuando la intempestiva interrupción de un servicio público, exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras **en el inmediato futuro**; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que **demanden actuaciones inmediatas** y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o **concurso** públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

- ii. En este caso particular, se tiene que al verse interrumpida la prestación de un servicio público por cuenta de estados de excepción, calamidad, fuerza mayor o desastres, le corresponde a la máxima autoridad administrativa del departamento o municipio afectado o quien tenga delegada la facultad de contratación, **realizar acciones inmediatas tendientes a conjurar la interrupción del servicio público de que se trate, a través de la “declaratoria de urgencia manifiesta” que a su vez permite, a través de la forma de contratación más expedita (contratación directa)** restaurar de forma inmediata el referido servicio a través del suministro de bienes o ejecución de obras o prestaciones de servicios.
- iii. Esta forma de contratación, que en palabras de la Ley 80 de 1993 es la excepción a la regla de la contratación por proceso licitatorio, y los demás documentos (actas de visitas técnicas o de reuniones, registro fotográficos, censos de afectados, entre otros), que acrediten la declaratoria de la urgencia manifiesta, **deben remitirse inmediatamente a la Contraloría General de Santander** a fin de que se emita un pronunciamiento respecto de los hechos o circunstancias que motivaron tal declaratoria, de conformidad con lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REGC-10-01
	<b>CIRCULAR CONTRALORIA AUXILIAR</b>	<b>Versión: 1 Fecha: 26-12-2022</b>
		<b>Página 4</b>

De conformidad con la metodología anterior, nos permitimos recordar a todos los sujetos de control que realicen declaraciones y contrataciones bajo la figura de calamidad pública o urgencia manifiesta, la obligatoriedad de remitir **inmediatamente se decrete uno u otra figura**, los siguientes documentos:

1. Decretos que declaran las urgencias manifiestas y/o calamidad pública.
2. Actas de Consejos municipales o departamental de Gestión de Riesgo y de desastres.
3. Planes de acción para atender las emergencias en el caso de las calamidades públicas.
4. Contratación derivada de las urgencias manifiestas o calamidad pública, dependiendo del tipo de declaratoria.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, que regula el control de la urgencia manifiesta, y que es retomado por el párrafo del artículo **66 de la Ley 1523 del 2012** en el caso de las declaratorias de la calamidad pública, cuyo texto se pone de presente, así:

**“Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal** en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones.

El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.”

Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la calamidad pública o urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente, citada en precedencia.

De igual manera es preciso recordar que las normas referidas son claras al señalar que el hecho que está dando lugar a la declaratoria de calamidad pública o urgencia manifiesta debe encontrarse comprobado y bajo ninguna razón obedece a intervenciones prospectivas en términos del numeral 14 del artículo 4 de la Ley 1523 del 2012.

De otro lado, las mismas normas, señalan de manera específica que **el objetivo**

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REGC-10-01
	<b>CIRCULAR</b>	<b>Versión: 1</b>
	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b>	<b>Fecha: 26-12-2022</b>
		<b>Página 5</b>

**de esta declaratoria, por la que se autoriza a las entidades a contratar de manera directa está orientado a contener y mitigar los efectos de hechos naturales o antropogénicos** que alteran las condiciones de vida normales de la población afectada, así como optimizar el flujo de los recursos públicos al interior del sistema presupuestal de la entidad administrativa que tenga a su cargo la prestación o garantía del servicio público que resulte comprometido con esos eventos imprevistos. Esto es importante, para delimitar los casos en los que es admisible que los sujetos de control de la CGS acudan a la contratación directa, que deberá estar enmarcada en este objetivo específico.

En conclusión, resulta importante señalar que el objeto del contrato o contratos que suscriban los sujetos de control de la CGS en virtud de la calamidad pública o urgencia manifiesta declarada, deben estar estrechamente relacionados con los hechos que la fundamentan o, dicho de otra forma, deben permitir o propiciar que se conjure la situación mencionada.

Por lo anterior y atendiendo el procedimiento establecido en la Contraloría General de Santander para el trámite de pronunciamiento frente a las actuaciones efectuadas con ocasión de las urgencias manifiestas y/o calamidades públicas por parte de los sujetos de control de esta entidad, es necesario recomendar y establecer los siguientes parámetros para los sujetos y puntos de control:

1. Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecúen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 (artículo 42) y se relacionen en forma directa con la declaratoria de calamidad pública.
2. Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar la comunidad.
3. Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio, en el momento de su suscripción.
4. **Una vez declarada la urgencia manifiesta y/o calamidad pública, y celebrados los contratos derivados de ella, el sujeto de control deberá enviar dentro de los Cinco (5) días siguientes** la totalidad del expediente del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta y/o calamidad pública y sus documentos soportes, así como los contratos derivados de ella y todos los documentos soportes de dichas contrataciones a la Contraloría General de Santander para realizar el control correspondiente a la contratación de urgencia citada por el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

La Contraloría General de la República en **Concepto CGR-OJ -100-2022 de fecha 31-05-2022**, frente a la declaratoria de Calamidad Publica y Urgencia Manifiesta estableció:

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*

1. **La Calamidad Pública tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo** del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales de conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.
2. **El control inmediato de legalidad**, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con el referido artículo 136 del CPACA, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, **es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción, **en consecuencia, los organismos de control fiscal no tienen competencia para pronunciarse frente al acto que declara la calamidad pública.**
3. **En cuanto a la declaratoria de calamidad pública, cuando esta es declarada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, en armonía con lo establecido en el artículo 42 del Estatuto de Contratación Administrativa, **es procedente la declaratoria de urgencia manifiesta mediante un acto administrativo propio, autónomo, que tiene como fundamento fáctico y jurídico la declaración de situación de calamidad o la situación de desastre.**
4. **Para que sea procedente la declaratoria de urgencia manifiesta con fundamento en la situación de calamidad pública o desastre, tiene que existir un acto previo a este, es decir el acto en el cual se determina la calamidad pública.**
5. **Las contralorías** tienen la facultad en sus respectivos órdenes, para ejercer **control fiscal sobre los contratos originados en la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declaró y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos.**

En Concepto Circular 009 de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES de fecha 26 de marzo de 2020, se estableció frente a la Calamidad Pública y a la Urgencia Manifiesta:

1. **Tanto la urgencia manifiesta como la calamidad pública, son dos instituciones jurídicas de naturaleza diferente**, con finalidades diferentes, que en algunos casos pueden confluír.
2. **Hay lugar a la declaratoria de la urgencia manifiesta** cuando para preservar la continuidad del servicio, se exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras **en el inmediato futuro.**
3. **Hay lugar a la declaratoria de la urgencia manifiesta**, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre **que demanden actuaciones inmediatas.**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REGC-10-01
	<b>CIRCULAR CONTRALORIA AUXILIAR</b>	<b>Versión: 1 Fecha: 26-12-2022</b>
		<b>Página 7</b>

4. Donde se haya declarado la calamidad pública, **no es estrictamente necesario decretar la urgencia manifiesta y viceversa**; sin perjuicio, que, en algún caso particular y concreto, concurren elementos comunes que permitan a la administración, proferir ambas.
5. Declarada la urgencia manifiesta y/o decretada la calamidad pública los contratos celebrados en virtud de ellas, se deberán someter al control fiscal previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

En **Concepto jurídico** de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA No. 2022EE0092862**, de fecha 31 de mayo de 2022, el cual acoge esta Contraloría, se concluyó entre otras cosas:

(...)

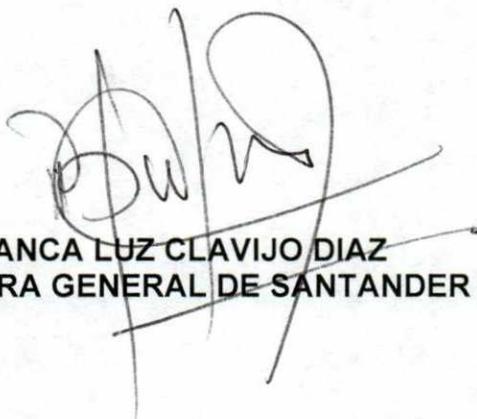
*“Frente a los pronunciamientos realizados por los organismos de control en desarrollo del artículo 43 de la ley 80 de 1993, procede el recurso de reposición de acuerdo con lo estipulado en el artículo 77 de la ley 80 de 1993”*

(...)

Por lo anterior se concederá a partir de la fecha dicho recurso el cual se surtirá ante el Contralor (a) General de Santander.

Para concluir, es necesario que los Sujetos de Control de este Organismo de Control Fiscal tengan claro que las declaratorias de Urgencia Manifiesta y decreto de Calamidad Pública, por su misma naturaleza y finalidad perseguida de abreviar las actuaciones administrativas para el inmediato futuro frente a las circunstancias que las originan, faculta a los representantes y/o ordenadores del gasto a obviar procedimientos internos administrativos y contractuales para poder brindar una oportuna solución a las necesidades de la comunidad, por lo tanto no tiene sentido un decreto de Calamidad Pública y/o una declaratoria de Urgencia Manifiesta si no se llevan a cabo actuaciones contractuales que conjuren la necesidad de manera inmediata a las citadas declaratorias y/o decretos, lo anterior sin perjuicio de los planes de acción presentados para cada caso en particular.

Atentamente,



**BLANCA LUZ CLAVIJO DIAZ**  
**CONTRALORA GENERAL DE SANTANDER (E)**

Proyectó: Rolando Noriega- Asesor CGS.

*Escuchamos, Observamos, Controlamos*